RESOLUCIÓN PS-GJ.1.2.6. {{NumResol}}. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No . {{NumExp}}

*“POR MEDIO DEL CUAL CORMACARENA ACOGE EL CONCEPTO TÉCNICO PM-GA.3.44.* {{CTecni}} *DEL {{Date\_CTecni}} Y ORDENA LA SUSPENSION TEMPORAL INMEDIATA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y PERMISOS AMBIENTALES DE {{Clase\_permisos\_ambientales}}, OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN {{Num\_Resolucion}} A FAVOR DEL SEÑOR {{Nombre}} EN VIRTUD DEL {{number\_contrato\_consecion}}, PARA {{Actividades\_realizar}} EN EL RÍO {{Name\_fuente\_hidrica}} VEREDA {{Zon}} {{Ndivision}}, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE {{MunPredio}} DEPARTAMENTO DEL META, FORMULA UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

El Director de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, en ejercicio de sus funciones legales y las conferidas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES.

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EXISTA EN EL EXPEDIENTE

Abro comillas “[…]

*CONCEPTO TÉCNICO PM-GA.3.44.23.* {{CTecni}} *DEL* *{{Date\_CTecni}}*

INFORMACIÓN REFERENTE AL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.

[…]” Cierro comillas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95° Ibídem prescribe que toda persona debe proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en aras de establecer en el plexo normativo la aplicación del debido proceso y sus garantías sustanciales consecuentes, en el caso sub exánime, sobre la presunta responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental derivada de la acción u omisión por parte de Los señores Bernardo Arboleda Carbonell y Luzmila Garzón de Arboleda, se entra a dilucidar los principales fundamentos de orden constitucional, legal y reglamentario, sobre los cuales se cimenta el presente Acto Administrativo:

En tal sentido se ha de precisar que La Corte Constitucional se ha referido a nuestra Carta Política como una Constitución ecológica o Constitución verde, en razón a las numerosas disposiciones normativas en ella incluidas, que buscan salvaguardar el medio ambiente, al cual conciben como un bien jurídico de especial protección, de lo que el máximo Tribunal Constitucional, expresó en providencia C125/98.

*“la Constitución del 91 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta corporación ha señalado […] que la protección del medio ambiente, ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico, que la carta contiene una verdadera constitución ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”*

De igual forma la sentencia C443/09 de la que fue Magistrado Ponente el Dr Humberto Antonio Sierra Porto, en lo relacionado con este bien jurídico de interés colectivo ha manifestado:

*“Se puede afirmar entonces que la constitución traza lineamientos claros en relación con la protección del medio ambiente: el aprovechamiento de los recursos naturales no puede generar un daño o deterioro que atente contra su diversidad e integridad. Así los principios de desarrollo sostenible, conservación restauración y sustitución hacen parte de las garantías contenidas en nuestra constitución para que las actividades económicas se desarrollen en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza 332, 333, 334, y 336 Constitución Política).*

En línea seguida, se observa que la Constitución Política, en los artículos 70° y 80°, establece de igual manera, un fundamento básico, para la expedición de normas y reglamentos en materia ambiental, al disponer que el Estado planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; desde esta arista se deberá entonces, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados, prevaleciendo el derecho de las personas, a gozar de un ambiente sano.

Fundamento legales y Reglamentarios

Que el artículo 1° del decreto 2811 de 1974 proclama que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social; de igual manera el artículo 2° del mencionado estatuto reza

*“el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico social de los pueblos”*.

En consonancia con las obligaciones jurídicas del Estado, y la preservación de la diversidad e integridad del ambiente, el legislador decidió convertir a la administración pública, en titular del “*Ius Punuiendi*” a través de la Ley 1333 de 2009, que actualmente regula todo procedimiento sancionatorio ambiental; así el artículo 1° de dicha norma consagra

*“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimiento públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del sistema de parques Nacionales naturales UAESPNN* *de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”*.

A sí mismo el parágrafo del artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que:

“*en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad competente, para otorgar la respectiva licencia ambiental permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental”*.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica y determinación de la Autoridad Ambiental, quien tiene la titularidad de dicha potestad sancionatoria; el artículo 23 de la ley 99 de 1993 se encargó de la creación en todo el Territorio Nacional de las Corporaciones Autónomas Regionales enunciando

*“encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas de Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que según del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, les compete a las corporaciones autónomas regionales

*“numeral segundo, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

*Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

*Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

Respecto al origen y jurisdicción de esta Autoridad Ambiental en particular, la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018 en su artículo 2°, ha modificado parcialmente lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 99 de 1993, de la siguiente manera:

“*la jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del Departamento del Meta incluido el Área de Manejo Especial la Macarena delimitado en el decreto 1989 de 1989*”.

Retomando el precitado contexto, el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 define la infracción en material ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994; y en las demás disposiciones ambientales vigentes; en las que se sustituyan o modifiquen y en todos los actos administrativos emanados en virtud de las facultades regladas y discrecionales de la Autoridad Ambiental Competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental:

*“la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

En consecuencia, la comisión de una o varias infracciones conllevan necesariamente la aplicación de una sanción, revestida de una finalidad preventiva, que como se ha venido precisando reiteradamente, significa la materialización de la potestad punitiva del Estado representado por la Administración. Al tenor de lo cual, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia C595/21

*“Que la finalidad sancionatoria de la administración pública se distingue de las demás ramas del derecho sancionador especialmente por los siguientes factores: la actividad sancionatoria de la administración persigue la materialización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la carta”.*

*La sanción administrativa constituye la oportuna respuesta del Estado, a la inobservancia por parte de los administrados, a las obligaciones deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración.*

*Dicha potestad se ejerce a partir de la vulneración o perturbación de las reglas preestablecidas, pero no obstante ese contenido represivo persigue una cierta finalidad preventiva, en el simple hecho de proponer, un cuadro sancionador junto al conjunto de prescripciones de una norma lo cual implica una amenaza latente para quien, sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones, las infringe deliberadamente.*

Que, así como estas entidades del orden ambiental, pueden licenciar diversas actividades que involucren intervención de elementos naturales, también tienen Ia facultad para revocarlas o suspenderlas cuando las exigencias establecidas no se estén cumpliendo, de esta manera lo predica el artículo 62° de Ia Ley 99 de 1993

*"La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender Ia Licencia Ambiental los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del media ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.*

*Ia revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de Ia misma.*

*La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza. La ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en Ia Licencia Ambiental correspondiente.”*

Es importante destacar que en el contenido de Ia licencia ambiental, entre otros, se introducen los siguientes aspectos que son el fundamento para que Ia Autoridad competente, ejerza el seguimiento y control para los beneficiarios de este instrumento, constituyéndose así en el “instructivo” de manejo al cual deben sujetarse aquellos, so pena, de que sean revertidos por Ia propia Autoridad, los efectos que implica una aprobación de actividades de tal impacto en el ecosistema cuando no son asumidas por el beneficiario

Que de lo enunciado se puede afirmar, toda actividad objeto de licenciamiento ambiental cede a Ia facultad de vigilancia y control ejercida por las Autoridades competentes implicando, según el precitado estatuto reglamentario

*“artículo 2.2.2.3.9.1, decreto 1076 de 2015: Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

*2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

*4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

*5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

*6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

*7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

*8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAS) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses*

*Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el anterior parágrafo, las Autoridades Ambientales deberán procurar, el fortalecimiento de su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Que Cormacarena como máxima Autoridad Ambiental en el Departamento del Meta, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales. Así como también, preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área bajo su jurisdicción.

Que Ia Licencia Ambiental es un instrumento habilitante que circunscribe y limita actividades humanas en esencia con fines económicos, cuando estas se desarrollen dentro de espacios ecológicos susceptibles de ser comprometidos con su intervención, imponiendo cargas sobre los beneficiarios para que las realicen en contexto de protegerlos, conservarlos e implementar medidas tendientes a compensar y mitigar los efectos padecidos sobre todo con el sector industrial.

Según criterio jurisprudencial de Ia Corte Constitucional, en Sentencia C746/12, resume los aspectos relevantes de Ia Licencia Ambiental en su espectro conceptual:

*“…Como se señaló en las consideraciones 10 a 16 de esta providencia, la licencia ambiental es uno de los mecanismos jurídicos más importantes con que cuenta el Estado para el cumplimiento de los mandatos de protección y conservación de los recursos naturales, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.*

*…29°. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-328 de 1995, se consideró a la licencia ambiental como una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios de impacto ambiental y del diagnóstico ambiental de alternativas, cuando sea del caso. La licencia ambiental funciona entonces como una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.*

*…Lo anterior, por cuanto la licencia “es esencialmente revocable o suspendible” por la autoridad ambiental que la expide, sin necesidad de contar con “el consentimiento expreso o escrito de su beneficiario” (Ley 99/93 art. 62), en los términos previstos en la Sentencia C-328 de 1995, ya reseñada.*

*Asimismo, la licencia se puede “otorgar, negar, suspender o cancelar”, en tanto la misma es una herramienta que permite concretar los deberes estatales de prevención y control del deterioro ambiental, conforme se expuso en la Sentencia C-328 de 1999. Por lo demás, la licencia puede ser “suspendida” cuando se advierta la posibilidad de que la actividad, obra o proyecto autorizados generen daños o alteraciones al paisaje no previstos al momento de su concesión, pero que según las circunstancias es posible evitar, atendiendo a lo expuesto en las Sentencias C-293 de 2002 y C-703 de 2010.”*

*En igual sentido y de manera precisa el artículo 39°de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que por disposición las sanciones señaladas en el plexo normativo, se impondrá a juicio de la Autoridad Competente*

*“suspensión de obra, proyecto o actividad. Que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la Autoridad Ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*

De Ia posición jurisprudencial trazada por los Honorables Magistrados de Ia Corte Constitucional, puede colegirse que Ia exigencia de la Licencia Ambiental constituye un mecanismo de intervención legitima del Estado en Ia economía, y una limitación de Ia libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar, que Ia propiedad cumpla con Ia función ecológica que le es inherente, de acuerdo con el artículo 58° de Ia Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORPÓRACION

INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA REVOCATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1°.- Acoger la totalidad del concepto técnico PM-GA.3.44.{{CTecni}} del {{Date\_CTecni}}, emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Suspender temporalmente por un año, de manera inmediata contado a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, la licencia ambiental otorgada mediante Resolución PS-GJ.1.2.6.{{Num\_Resolucion}} del {{Date\_Resolucion}} a favor de {{Nombre}}, en virtud del {{number\_contrato\_consecion}} {{number\_contrato\_consecion}}, para la {{Actividades\_realizar}}, a llevarse a cabo en el río {{Name\_fuente\_hidrica}}, vereda la {{Zon}}, en jurisdicción del municipio de {{MunPredio}} en el Departamento del Meta; por el reiterado incumplimiento de las obligaciones, impuestas en la Licencia ambiental otorgada, evidenciadas y evaluadas por esta Corporación; hasta tanto se cumpla con la totalidad de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo, ésta Corporación los evalúe y emita el respectivo acto administrativo de levantamiento de dicha suspensión.

Artículo 3°.- Requerir a señores {{Nombre}} para que en el término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento al artículo {{Num\_articulo}} de la Resolución {{Num\_Resolucion}}, {{Date\_Resolucion}} en lo que respecta a, INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE, Allegando a la Corporación los soportes fotográficos correspondientes, los cuales serán constatados en posterior visita de verificación en campo.

Artículo °.- Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la Alcaldía municipal de {{MunPredio}} Meta, Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera Zona Centro Agencia Nacional de Minería para su conocimiento fines pertinentes.

Artículo °.- Remítase copia del concepto técnico PM-GA-3-44-{{CTecni}} del {{Date\_CTecni}} al Grupo GIEMA, mediante nota interna No. {{Nota\_interna}} del {{FNota\_Interna}} para lo de su competencia.

Artículo °.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los {{Nombre}} y/o a través de representante legal o apoderado debidamente constituido; en la {{Direccion}} {{Municipio}} Meta celular {{Ntelefono}} y correo {{Correo}} No obstante, en el evento de no poderse realizar la notificación electrónica, se deberá notificar con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

# Artículo °.- Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o publicación, según sea el caso ante la dirección General de la Corporación, de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Nombres y Apellidos completos* | | *Cargo* | *Firma* |
| *Proyecto:* | {{nombre-pro-juridico}} | {{rol-pro-juridico}} | {{firma-pro-juridico}} |
| *Elaboración Técnica* | {{nombre-pro-coordinador}} | {{rol-pro-coordinador}} | {{firma-pro-coordinador}} |
| *Revisión Técnica:* | {{nombre-coordinador-juridico}} | {{rol-coordinador-juridico}} | {{firma-coordinador-juridico}} |
| *Vo. Bo.* | {{nombre-tecnico-juridico}} | {{rol-tecnico-juridico}} | {{firma-tecnico-juridico}} |